

GACETA OFICIAL

AÑO CIII

PANAMA, R. DE PANAMA JUEVES 8 DE FEBRERO DE 2007

N°25,728

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

RESOLUCION No. 60

(de 24 de marzo de 2006)

"SE RESUELVE PARA EFECTOS DE LA IMPORTACION HACIA PANAMA, RECONOCER LA EQUIVALENCIA DE LOS SISTEMAS SANITARIOS Y FITOSANITARIOS Y OTROS SISTEMAS REGULATORIOS RELACIONADOS DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA CARNES (INCLUYENDO, PERO NO LIMITADO A, CARNES DE BOVINO Y PORCINO), AVES, Y PRODUCTOS DERIVADOS DE LOS MISMOS, Y TODOS LOS DEMAS PRODUCTOS PROCESADOS, INCLUYENDO, PERO NO LIMITADO A, PRODUCTOS LACTEOS, PARA EL CONSUMO HUMANO O ANIMAL.".....PAG. 2

RESOLUCION No. DAL-216-ADM-2006

(de 23 de agosto de 2006)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PERMITE LA IMPORTACION DE LOS ESTADOS UNIDOS DE LOS SIGUIENTES PRODUCTOS.".....PAG. 6

RESUELTO No. DAL-004-ADM-07

(de 1 de febrero de 2007)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO EL RESUELTO No. DAL-066-ADM DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2006.".....PAG. 10

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO No. 22

(de 7 de febrero de 2007)

"POR EL CUAL SE ORDENA LA EXPROPIACION A FAVOR DE LA NACION, REPRESENTADA POR EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS, Y PARA SER ASIGNADA AL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), CON EL FIN DE CONSTRUIR UNA "PLANTA POTABILIZADORA, DOS (2) TANQUES DE RESERVA, CON SU RESPECTIVA TOMA DE AGUA CRUDA Y TUBERIA DE CONDUCCION", DE UN GLOBO DE TERRENO DE UNA SUPERFICIE DE DIECISIETE HECTAREAS CON NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO METROS CUADRADOS CON ONCE DECIMETROS CUADRADOS (17 HAS.+ 9,945.11 MT2.), EL CUAL DEBERA SER SEGREGADO DE LA FINCA N° 203251, DE LA SECCION DE LA PROPIEDAD, PROVINCIA DE PANAMA, DEL REGISTRO PUBLICO, UBICADA EN EL DISTRITO DE LA CHORRERA, CORREGIMIENTO MENDOZA.".....PAG. 18

DIRECCION GENERAL DE INGRESOS

RESOLUCION No. 201-358

(de 5 de febrero de 2007)

"POR LA CUAL SE PRECISAN PAUTAS A SEGUIR EN LAS DECLARACIONES JURADAS DE RENTAS, PARA LA DECLARACION DE INGRESOS EN CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACION.".....PAG. 22

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE

RESOLUCION No. AG-0366-2004

(de 27 de agosto de 2004)

"QUE CREA EL PROGRAMA DE VOLUNTARIOS Y VOLUNTARIAS AMBIENTALES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, ANAM.".....PAG. 24

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

RESOLUCION AN No. 631

(de 6 de febrero de 2007)

"POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION AN No. 203-ELEC DE 7 DE AGOSTO DE 2006, QUE MODIFICA LA RESOLUCION JD-3460 DE 19 DE AGOSTO DE 2002, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE GENERACION HIDROELECTRICA Y GEOTERMoeLECTRICA.".....PAG. 26

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto No. 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
Primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá
Teléfono: 527-9833/9830 - Fax: 527-9689
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

www.gacetaoficial.gob.pa

PRECIO: B/1.60

Confeccionado en los talleres de
Editora Panamá América S.A. Tel. 230-7777

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

RESOLUCION J.D. No. 029-2006

(de 11 de diciembre de 2006)

"NOMBRAR AL LICENCIADO AMAURI A. CASTILLO, SECRETARIO GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, COMO SUPERINTENDENTE INTERINO."PAG. 29

CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN

ACUERDO No. 55

(de 24 de octubre de 2006)

"POR EL CUAL SE DECRETA LA SEGREGACION Y ADJUDICACION DEFINITIVA A TITULO DE COMPRA VENTA, DE UN LOTE DE TERRENO QUE FORMA PARTE DE LA FINCA MUNICIPAL No. 62218 INSCRITA EN EL REGISTRO PUBLICO AL TOMO 1368, FOLIO 448, SECCION DE LA PROPIEDAD, PROVINCIA DE PANAMA, A FAVOR DE CORNELIO ENRIQUE MARTINEZ SANCHEZ."PAG. 30

AVISOS Y EDICTOS.....PAG. 32

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

RESOLUCION No. 60

(de 24 de marzo de 2006)

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 18 de la Ley 23 del 15 de julio de 1997, establece que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario está autorizado para reconocer la equivalencia de medidas y sistemas regulatorios;

Que la Resolución No DAL-017-ADM-2006 del 9 de Febrero de 2006 establece los procedimientos para el reconocimiento de la equivalencia de dichas medidas y sistemas;

Que el Acuerdo de la Organización Mundial de Comercio sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (el Acuerdo MSF de la OMC) permite sus Miembros adoptar "las medidas necesarias para proteger la vida y la salud de las personas y los animales o para preservar los vegetales, a condición que esas medidas no se apliquen de manera que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los Miembros en que prevalearan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional".

Que el Acuerdo MSF de la OMC establece que "los Miembros aceptarán como equivalentes las medidas sanitarias o fitosanitarias de otros Miembros, aun cuando difieran de las suyas propias o de las utilizadas por otros Miembros que comercien con el mismo producto, si el Miembro exportador demuestra objetivamente al Miembro importador que sus medidas logran el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria del Miembro importador," y que "a tales efectos, se facilitará al Miembro importador que solicite un acceso razonable para inspecciones, pruebas y demás procedimientos pertinentes" (Artículo 4.1);

Que el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (OMC) emitió la Decisión sobre la Aplicación del Artículo 4 del Acuerdo MSF de la OMC (G/SPS/19/Rev.2, párrafo 1) sobre la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias, donde se establece que la "equivalencia puede aceptarse para una medida específica o para medidas relativas a un producto determinado o una categoría determinada de productos, o al nivel de los sistemas";

Que esa misma Decisión (párrafo 5) establece que "el comercio tradicional brinda al Miembro importador la oportunidad de familiarizarse con la infraestructura y las medidas del Miembro exportador y de adquirir confianza en los procedimientos de reglamentación de ese Miembro. Si esta información y experiencia son directamente pertinentes al producto y la medida en cuestión, se deberán tener en cuenta en el reconocimiento de la equivalencia de las medidas propuestas por el Miembro exportador. En particular, no se deberá solicitar de nuevo la información que ya esté a disposición del Miembro importador con respecto a los procedimientos para determinar la equivalencia de las medidas propuestas por el Miembro exportador";

Que los Estados Unidos de América (Estados Unidos) ha sido un exportador histórico de una amplia variedad de productos agrícolas a la República de Panamá (Panamá);

Que Panamá ha realizado, en el transcurso de muchos años, numerosas inspecciones *in situ* de plantas y establecimientos ubicados en los Estados Unidos, cubriendo una amplia variedad de productos agrícolas desde una perspectiva sanitaria y fitosanitaria, lo que ha resultado en la aprobación de estas plantas y establecimientos a la luz de su adecuado nivel de protección sanitaria y fitosanitaria;

Que los Estados Unidos ha solicitado a Panamá reconocer que los sistemas sanitarios y fitosanitarios y otros sistemas regulatorios relacionados de los Estados Unidos son equivalentes a aquellos de Panamá para carnes (incluyendo, pero no limitado a, carnes de bovino y porcino), aves, y productos derivados de los mismos, y todos los demás productos procesados incluyendo, pero no limitado a, productos lácteos, para el consumo humano o animal;

Que del 13 al 18 de febrero de 2006, siguiendo la recomendación de la Comisión Técnica Científica Interinstitucional designada por Panamá para analizar la equivalencia del sistema sanitario de los Estados Unidos, expertos del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Panamá realizaron auditos *in situ* y se reunieron con representantes de las agencias de los Estados Unidos responsables de la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias;

Que los Estados Unidos, de acuerdo al Acuerdo MSF de la OMC, ha proporcionado a Panamá, con información técnica-científica relacionada a la equivalencia de sus sistemas sanitarios y fitosanitarios y otros sistemas regulatorios relacionados;

Que el Informe Oficial de la Comisión Técnica-Científica Interinstitucional concluyó que los Estados Unidos demuestra objetivamente que sus medidas logran un nivel de protección sanitaria adecuado, de acuerdo a lo establecido por las leyes y reglamentos de Panamá,

Que la Comisión Técnica-Científica concluyó que el sistema sanitario de los Estados Unidos es equivalente al de Panamá basado, entre otros elementos en, (1) la información del sistema sanitario de los Estados Unidos derivada de años de historia acumulada y experiencia con respecto a las importaciones agrícolas de los Estados Unidos, (2) la información del sistema sanitario de los Estados Unidos ya disponible en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario; (3) los hallazgos de la Comisión en la visita de febrero de 2006 a varias agencias estadounidenses responsables de los asuntos sanitarios y fitosanitarios; y (4) otra información, evidencia y documentación relevante;

Que un análisis exhaustivo de todos los componentes de los sistemas sanitarios y fitosanitarios y otros sistemas regulatorios relacionados de los Estados Unidos hacen posible determinar que estos sistemas de los Estados Unidos son equivalentes a los de Panamá;

Que la Ley 23 de 15 de julio de 1997 en sus Artículos 1 y 5 otorga al Ministerio de Desarrollo Agropecuario la responsabilidad de promover, regular y aplicar las medidas para la prevención, diagnóstico, investigación, control y erradicación de las enfermedades de los animales; a fin de proteger el patrimonio nacional y coadyuvar con la salud pública y protección ambiental;

Que la Ley 47 de 1996 en sus Artículos 1 y 5 otorga competencia al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de aplicar todas las acciones relativas a la protección vegetal del patrimonio agrícola nacional, con el objetivo primordial de prevenir y controlar, de manera integral, los problemas fitosanitarios y lograr la condición fitosanitaria de las plantas y productos vegetales en su proceso de producción, clasificación, empaque, almacenamiento y transporte, así como evitar la introducción, establecimiento y diseminación de plagas de plantas y productos vegetales en el territorio de Panamá;

Que a la luz de estas consideraciones,

RESUELVE:

PRIMERO: Para efectos de la importación hacia Panamá, reconocer la equivalencia de los sistemas sanitarios y fitosanitarios y otros sistemas regulatorios relacionados de los Estados Unidos para carnes (incluyendo, pero no limitado a, carnes de bovino y porcino), aves, y productos derivados de los mismos, y todos los demás productos procesados, incluyendo, pero no limitado a, productos lácteos, para el consumo humano o animal.

SEGUNDO: En adición al reconocimiento de equivalencia otorgado en el párrafo anterior, la importación hacia Panamá de carnes (incluyendo, pero no limitado a, carnes de bovino y porcino), aves, y productos derivados de los mismos, y todos los demás productos procesados, incluyendo, pero no limitado a, productos lácteos, para el consumo humano o animal, de los Estados Unidos no estarán sujetas a requisitos de permisos, certificaciones, o licencias de importación de ningún tipo, excepto

los que se establecen en esta Resolución. Igualmente, la importación hacia Panamá de cualquier producto agrícola¹ de los Estados Unidos será autorizada sin la necesidad de obtener cualquier registro para dicho producto.

TERCERO: Para el caso particular de carnes (incluyendo, pero no limitado a, carnes de bovino y porcino), aves, y productos derivados de los mismos, de los Estados Unidos, será permitida su importación cuando estos productos estén acompañados del Certificado de Inocuidad de Exportación expedido por el Servicio de Inspección y Seguridad Alimentaria del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos o cualquier otro certificado de exportación aplicable expedido por las autoridades de los Estados Unidos. Dichos certificados satisfacerán todos los requisitos de importación del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. No se requerirá ningún certificado de exportación para productos que contengan, por peso, menos de tres por ciento de carne, aves, o productos derivados de los mismos.

CUARTO: La importación hacia Panamá de carnes (incluyendo, pero no limitado a, carnes de bovino y porcino), aves, y productos derivados de los mismos, y todos los demás productos procesados, incluyendo, pero no limitado a, productos lácteos, para el consumo humano o animal, de los Estados Unidos no requerirá la aprobación de establecimientos o embarques específicos de los Estados Unidos por parte de ninguna autoridad panameña.

QUINTO: La presente Resolución es sin perjuicio del derecho que tiene el Gobierno de Panamá como Miembro de la OMC de adoptar medidas sanitarias y fitosanitarias dentro del territorio nacional necesarias para proteger la vida o salud humana o animal, bajo la condición que esas medidas no se apliquen de manera que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los Miembros en que prevailezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional, y que sean consistentes con las normas del Acuerdo MSF de la OMC.

SEXTO: Esta Resolución aplica a los productos de los Estados Unidos y la misma prevalecerá sobre cualquier disposición de aplicación general que le sea contraria. Además, la presente Resolución deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.

SÉPTIMO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su firma y publicación

FUNDAMENTO LEGAL: Constitución Política de la República de Panamá
Ley 47 de 1996
Ley 23 del 15 de julio de 1997
Resolución No DAL-017-ADM-2006 del 9 de febrero de 2006

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO A. SALAZAR N.
Ministro


ERICK FIDEL SANTAMARÍA
Viceministro

¹ Para efectos de esta Resolución, "productos agrícolas" significa aquellos bienes mencionados en el Artículo 2 del Acuerdo de Agricultura de la OMC.

RESOLUCION No. DAL-216-ADM-2006
(de 23 de agosto de 2006)

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 63 de la Ley 23 de 1997, "Por la cual se aprueba el Acuerdo de Marrakech, constitutivo de la Organización Mundial del Comercio, el Protocolo de Adhesión de Panamá a dicho Acuerdo junto con sus anexos y Listas de Compromisos; se adecua la legislación interna a la norma internacional y se dictan otras disposiciones" establece que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario tiene la facultad para aprobar una región, país, zona y/o establecimiento, relacionadas con la producción pecuaria ubicadas en ellos, como elegibles, desde el punto de vista zoonosanitario, para que exporten los bienes por ellos producidos, con destino a la República de Panamá (Panamá).

Que la Dirección Nacional de Salud Animal, en su informe técnico establece que luego de la revisión y análisis de la información suministrada por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos de América (USDA), relacionada a Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB), incluyendo rastreo epidemiológico y otras medidas de vigilancia, considera que los Estados Unidos de América (Estados Unidos) proporciona la minimización del riesgo.

Que la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) ha establecido las recomendaciones en el Código Sanitario para los Animales Terrestres (2006) como referencia para la clasificación de los países, zonas o compartimentos con referencia a la EEB.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

PRIMERO: Permitir la importación de los Estados Unidos de los siguientes productos:

1. leche y productos lácteos;
2. semen y embriones de bovinos recolectados *in vivo* cuya recolección y manipulación se haya llevado a cabo de conformidad con las recomendaciones de la Sociedad Internacional de Transferencia de Embriones;
3. cueros y pieles;
4. gelatina y colágeno preparados exclusivamente a partir de cueros y pieles;
5. sebo desproteinado (el contenido máximo de impurezas insolubles no debe exceder el 0.15% del peso) y productos derivados del sebo;
6. fosfato bicálcico (sin restos de proteínas ni de grasa);
7. de bovinos de treinta (30) meses de edad o menos, que no fueron aturdidos, antes de ser sacrificados, mediante inyección de aire o gas comprimido en la bóveda craneana, ni mediante corte de médula, y que fueron sometidos a inspecciones ante mortem y post mortem, carnes deshuesadas de músculos del esqueleto (excepto carnes separadas por procedimientos mecánicos) que hayan sido preparadas de manera que impidió su contaminación por las amígdalas y el ileon distal del intestino pequeño.
8. sangre y subproductos de sangre de bovinos que no fueron aturdidos, antes de ser sacrificados, mediante inyección de aire o gas comprimido en la bóveda craneana, ni mediante corte de médula.

SEGUNDO: Permitir la importación de carne de bovino, incluyendo carnes frescas y productos cárnicos, de los Estados Unidos, que no sean los mencionados en los numerales 1

al 8 del artículo anterior, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

1. Que todos los bovinos de los que proceden las carnes frescas o los productos cárnicos fueron sometidos a inspecciones ante mortem y post mortem.
2. Que los bovinos de los que procede la carne fresca o los productos cárnicos destinados a la exportación no fueron aturdidos, antes de ser sacrificados, mediante inyección de aire o gas comprimido en la bóveda craneana, ni mediante corte de médula.
3. Que la carne, incluyendo la carne fresca y los productos cárnicos, no contengan:
 - a. Para bovinos de más de 30 meses de edad, encéfalo, cráneo, ojos, ganglio trigémino, médula espinal, columna vertebral, y ganglios de la raíz dorsal; y para bovinos de cualquier edad, las amígdalas y el ileon distal del intestino pequeño,
 - b. Carne mecánicamente separada del cráneo y de la columna vertebral de bovinos de más de 30 meses de edad,

todos los cuales fueron retirados por completo y de manera que impidió la contaminación con los tejidos listados anteriormente en los puntos 3.a y 3.b.

TERCERO: Para la implementación de esta Resolución se entenderá por:

Carne: todas las partes comestibles de un animal independientemente de su clasificación (incluyendo carne deshuesada de bovino, incluyendo despojos, y carne con huesos de bovino).

Carne fresca: carne que no ha sido sometida a ningún tratamiento que modifique de modo irreversible sus características organolépticas y fisico-químicas. Esto incluye la carne refrigerada o congelada, la carne picada y la carne preparada por procedimientos mecánicos.

Productos cárnicos: carne que ha sido sometida a un tratamiento que modifica de modo irreversible sus características organolépticas y fisico-químicas.

CUARTO: Un Certificado de Inocuidad de Exportación emitido por el Servicio de Inspección y Seguridad Alimentaria (FSIS) del USDA, con las declaraciones adicionales que a continuación se señalan, acompañando las importaciones de carne de bovino y sus productos (incluyendo carne fresca y productos cárnicos), de los Estados Unidos para consumo humano satisficará todos los requisitos de importación de Panamá, incluyendo los de certificaciones sanitarias, licencias de importación y permisos. No se requerirá ningún certificado de exportación para productos que contengan, por peso, menos de tres por ciento de carne, aves, o productos derivados de los mismos.

Para carne de bovino y productos cárnicos para el consumo humano, las declaraciones adicionales serán que:

1. La carne o los productos cárnicos fueron derivados de animales que fueron inspeccionados ante y post mortem, y no fueron casos sospechados o confirmados de tener la enfermedad de Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB).
2. La carne o los productos cárnicos provienen de bovinos que no fueron aturdidos antes de ser sacrificados mediante inyección de aire y o gas comprimido en la bóveda craneana, ni mediante corte de médula.

3. La carne o los productos cárnicos fueron producidos y manipulados de manera tal que asegura que dichos productos no contienen y no han sido contaminados con los siguientes materiales específicos de riesgo: para bovinos de más de 30 meses de edad, encéfalo, cráneo, ojos, ganglio trigémino, médula espinal, columna vertebral, y ganglios del la raíz dorsal; y para bovinos de cualquier edad, las amígdalas y el ileon distal del intestino pequeño.
4. La carne o los productos cárnicos fueron producidos y manipulados de manera tal que asegura que dichos productos no contienen y no han sido contaminados con carne mecánicamente separada del cráneo y de la columna vertebral de bovinos de más de 30 meses de edad.
5. La carne o los productos cárnicos provienen de plantas de sacrificio o de procesamiento certificadas por las autoridades federales, que operan bajo la supervisión del FSIS."

Para sebo para consumo humano, la declaración adicional será que:

"El contenido máximo de las impurezas insolubles del sebo no excede 0.15 por ciento de su peso."

QUINTO: Un certificado de exportación del Servicio de Inspección de Salud Animal y Vegetal (APHIS) del USDA, con las declaraciones adicionales señaladas a continuación, acompañando el alimento para mascota de los Estados Unidos que contenga ingredientes de origen animal—satisfacerá todos los requisitos de importación de Panamá, incluyendo los de certificaciones sanitarias, licencias de importación y permisos. No se requerirá ningún certificado de exportación para productos que contengan, por peso, menos de tres por ciento de carne, aves, o productos derivados de los mismos.

Para alimentos para mascota que contienen ingredientes de origen animal, la declaración adicional será que:

"Esta oficina tiene en sus archivos una declaración notariada de [nombre de la compañía] que verifica la exactitud de las siguientes declaraciones:

1. Los productos pueden ser vendidos libremente en los Estados Unidos como alimentos para mascotas.
2. Los productos secos, semi-húmedos y' deshidratados fueron lo suficientemente procesados al calor para asegurar la destrucción de los patógenos que causan preocupación.
3. Enlatados (productos sellados herméticamente) fueron tratados hasta alcanzar un F_0 de 3.0 o más.
4. Se tomaron precauciones después del procesamiento para impedir la contaminación de los productos.
5. Todos los productos fueron empacados usando contenedores y materiales de empaque nuevos.
6. Los productos no contienen ingredientes de rumiantes (excepto leche), o si incluyen ingredientes de rumiantes (excepto leche), tales ingredientes podrían incluir los siguientes: sebo desproteinado con un contenido máximo de impurezas insolubles de 0.15 por ciento en peso), ingredientes de rumiantes

legalmente importados a los Estados Unidos, o ingredientes bovinos de origen estadounidenses que no se derivaron de y no contienen los siguientes materiales específicos de riesgo: para bovinos de más de 30 meses de edad, encéfalo, cráneo, ojos, ganglio trigémino, médula espinal, columna vertebral, y ganglios de la raíz dorsal; y para bovinos de cualquier edad, las amígdalas y el ileon distal del intestino pequeño.”

SEXTO: Esta Resolución deroga las siguientes disposiciones legales: Resuelto ALP-009-ADM de 2 de mayo de 1996, Resolución 877 de 29 de diciembre de 2003, Resuelto Número ALP-14-ADM de agosto de 2004, Resolución 594 de 6 de agosto de 2004, Resuelto DAL-048-ADM de 27 de septiembre de 2004, Resolución No DINASA-PA-01 de febrero de 2005, Resolución No DINASA-PA.02 de febrero de 2005, Resuelto DAL-054-ADM-2005 de 28 de junio de 2005, Resuelto DAL-073 de 27 de septiembre de 2005. Además, la presente Resolución deroga cualesquiera otras disposiciones que le sean contrarias. Esta Resolución se aplica a los productos de los Estados Unidos y la misma prevalecerá sobre cualquier disposición de aplicación general que le sea contraria.

SÉPTIMO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su firma y publicación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


GUILLERMO SALAZAR N.
Ministro


ERICK FIDEL SANTAMARIA
Viceministro

RESUELTO No. DAL-004-ADM-07
(de 1 de febrero de 2007)

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá mediante la Ley Nº 9 de 8 de junio de 1992, aprobó la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF). La cual responde a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO).

Que la finalidad de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), es actuar conjuntamente entre las partes contratantes y de manera eficaz, para prevenir la diseminación e introducción de plagas de plantas y productos vegetales y de promover medidas apropiadas para combatirlas.

Que la Ley Nº 47 de 9 de julio de 1996 por la cual se adoptan medidas de protección fitosanitaria y se adoptan otras disposiciones, faculta a la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para establecer medidas fitosanitarias y reconocer Áreas Libres de Plagas.

Que el Decreto Ley Nº 11 de 22 de febrero de 2006, por medio del cual se crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, tiene dentro de sus objetivos prevenir la introducción y establecimiento de plagas y enfermedades transmisibles por alimentos, que puedan afectar la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país.

Que de acuerdo al Decreto Ley Nº 11 de 22 de febrero de 2006, es competencia de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, todo lo relacionado con la introducción al país de alimentos para consumo humano y animal.

Que para los efectos del mencionado Decreto Ley, se entiende por alimento o producto alimenticio, toda sustancia de origen animal o vegetal, en bruto, semielaborada o elaborada, que sea destinada al consumo humano y/o al consumo animal.

Que el Resuelto Nº DAL-066-ADM de 20 de noviembre de 2006, adopta el Reglamento que define las categorías de riesgo fitosanitario para el ingreso de plantas, productos y alimentos de origen vegetal.

Que existe la necesidad de aclarar conceptos en relación con la clasificación de Categorías de Riesgo Fitosanitario en las mercancías de origen vegetal de importación, y basado en lo señalado en párrafos anteriores, se hace necesario derogar el Resuelto Nº DAL-066-ADM de 20 de noviembre de 2006, toda vez que no es función de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal definir las categorías de riesgo fitosanitario de las importaciones de alimentos de origen vegetal.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el Resuelto Nº DAL-066-ADM de 20 de noviembre de 2006.

SEGUNDO: Adoptar el Reglamento que define las categorías de riesgo fitosanitario para el ingreso de plantas y productos de origen vegetal, el cual es del tenor siguiente:

REGLAMENTO QUE DEFINE LAS CATEGORÍAS DE RIESGO FITOSANITARIO PARA EL INGRESO DE PLANTAS Y PRODUCTOS VEGETALES.

DEL ALCANCE

ARTÍCULO 1: El presente reglamento tiene la finalidad de que las plantas y productos vegetales que se desean importar, sean agrupados de acuerdo con su nivel de riesgo, basándose en el grado de procesamiento y uso propuesto, y evitar así la aplicación adicional de medidas fitosanitarias.

ARTÍCULO 2: La presente reglamentación, será aplicable a:

- a) Semillas botánicas
- b) Material propagativo (excepto semilla botánica)
- c) Productos vegetales no utilizados como alimento, que han sufrido algún proceso.
- d) Productos vegetales no utilizados como alimento, que no han sido incluidos dentro de los productos antes mencionados.

DE LAS REFERENCIAS Y CONCORDANCIA

ARTÍCULO 3: Para la aplicación y comprensión de esta reglamentación, se deberán consultar documentos tales como:

1. Texto revisado de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, CIPF, 1997, FAO, Roma.
2. NIMF N° 5 "Glosario de Términos Fitosanitarios", FAO, 2002.
3. Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC.
4. Estándar 3.7 "Requisitos Fitosanitarios Armonizados por Categoría de Riesgo para el Ingreso de Productos Vegetales", MERCOSUR, 2002.
5. NIMF N° 20 "Directrices sobre un Sistema Fitosanitario de Reglamentación de Importaciones" FAO, 2004.

ARTÍCULO 4: Esta reglamentación está armonizada con lo dispuesto en las siguientes normas: Directrices sobre un sistema fitosanitario de reglamentación de importaciones (NIMF N° 20) y el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF) de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

DE LAS DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

ARTÍCULO 5: Para los fines de la presente Reglamentación, se establecen las siguientes definiciones y abreviaturas.

Análisis de Riesgo de Plagas: Proceso de evaluación de los testimonios biológicos, científicos y económicos para determinar si una plaga debería ser reglamentada y la intensidad de

cualesquiera medidas fitosanitarias que han de adoptarse para combatirla (FAO, 1995; revisado CIPF, 1997).

Artículo reglamentado: Cualquier planta, producto vegetal, lugar, de almacenamiento, de empaque, medio de transporte, contenedor, suelo y cualquier otro organismo, objeto o material capaz de albergar o dispersar plagas, que se considere que debe estar sujeto a medidas fitosanitarias, en particular en el transporte internacional.

Aserrado: Proceso de corte de madera en cantos rectos, realizado con sierras manuales o mecánicas.

Carbonizado: Acción y efecto de reducir a carbón un cuerpo orgánico.

Categorías de riesgo fitosanitario: Clasificación de los vegetales, sus productos o subproductos derivados de éstos, en relación con su riesgo fitosanitario de transmitir y/o transportar plagas de la agricultura de importancia económica, en función de su nivel o grado y forma de procesamiento y su uso propuesto.

Cepillado: Proceso destinado a nivelar la superficie externa de tablas de madera aserrada, realizado con un cepillo.

Certificado Fitosanitario: Certificado diseñado según los modelos de certificado de la CIPF [FAO, 1990].

CIPF: Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, depositada en 1951 en la FAO, Roma y posteriormente enmendada.

Cuarentena Vegetal: Toda actividad destinada a prevenir la introducción y/o diseminación de plagas cuarentenarias o para asegurar su control oficial [FAO, 1990; revisado FAO, 1995].

Declaración Adicional: Declaración requerida por un país importador que se ha de incorporar al Certificado Fitosanitario y que contiene información adicional específica referente a las condiciones fitosanitarias de un envío [FAO, 1990].

Descortezado: Remoción de la corteza de la madera en rollo (el descortezado no implica necesariamente que la madera quede libre de corteza) [FAO, 1990].

Dirección Nacional de Sanidad Vegetal (DNSV): Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) de la República de Panamá, adscrita al Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Envío: Cantidad de plantas, productos vegetales y/u otros artículos que se movilizan de un país a otro, y que están amparados, en caso necesario, por un solo Certificado Fitosanitario (el envío puede estar compuesto por uno o más productos básicos o lotes) [FAO, 1990; revisado CIMF, 2001].

Extracción: Acción de separar algunas de las partes de que se componen los cuerpos.

Fermentación: Proceso lento de cambio o descomposición de sustancias vegetales producido por la acción catalítica de un fermento, acompañado de efervescencia y evolución de calor.

Germoplasma: Plantas destinadas para uso en programas de mejoramiento o conservación.

Impregnación: Acción y efecto de introducir entre las moléculas de un cuerpo los de otro en cantidad perceptible sin combinación.

Inspección: Examen visual oficial de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados para determinar si hay plagas y/o determinar el cumplimiento de las reglamentaciones fitosanitarias [FAO, 1990; revisado FAO, 1995; anteriormente inspeccionar].

Licencia Fitosanitaria de Importación: Documento oficial que autoriza la importación de un producto básico de conformidad con requisitos fitosanitarios específicos.

Laminado: Aplicase a la estructura de un cuerpo cuando sus láminas u hojas están sobrepuestas y paralelamente colocadas.

Medida Fitosanitaria: Cualquier legislación, reglamento o procedimiento oficial que tenga el propósito de prevenir la introducción y/o diseminación de plagas cuarentenarias o de limitar las repercusiones económicas de las plagas no cuarentenarias reglamentadas [FAO, 1995; revisado CIPF, 1997; CIN, 2002].

ONPF: Organización Nacional de Protección Fitosanitaria [FAO, 1990; revisado CIMF, 2001].

Pais de origen: Pais donde se han cultivado las plantas [FAO, 1990; revisado CEMF, 1996; CEMF 1999].

Plaga: Cualquier especie, raza o biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino para las plantas y productos vegetales [FAO 1990; revisado FAO, 1995; CIPF, 1997].

Plaga cuarentenaria: Plaga de importancia económica potencial para el área en peligro cuando aún la plaga no existe o, si existe, no está extendida y se encuentra bajo control oficial [FAO 1990; revisado FAO, 1995; CIPF, 1997].

Plantas: Plantas vivas y partes de ellas, incluidas las semillas y el germoplasma.

Prensado: Acción de comprimir en la prensa una cosa.

Productos vegetales: Materiales no manufacturados, de origen vegetal (exceptuando los granos) y aquellos productos manufacturados no utilizados como alimento, y que por su naturaleza o por su elaboración, pueden crear un riesgo de introducción y dispersión de plagas.

Requisito fitosanitario: Condición necesaria para el ingreso de un producto vegetal o artículo reglamentado.

Semillas: Clase de producto básico correspondiente a las semillas para plantar o destinadas a ser plantadas y no al consumo o elaboración.

Secado: Acción y efecto de secar. Puede ser a horno o natural.

Semi-Procesado: Proceso de industrialización física o mecánica, que no permite la transformación completa de la materia prima (secado natural, limpieza, separación, descascamiento, trituración u otros).

Tostado: Acción y efecto de poner una cosa a la lumbre, para que lentamente se introduzca el calor y se vaya desecando sin quemarse, hasta que tome color.

Tratamiento: Procedimiento autorizado oficialmente para matar, o eliminar plagas o para esterilizarlas [FAO 1990; revisado FAO, 1995; NIMF Pub. N° 2002].

Triturar: Desmemuzar una materia sólida sin reducirla enteramente a polvo.

Uso Propuesto: Propósito declarado para el cual se importan, producen o utilizan las plantas u otros artículos reglamentados [NIMF Pub. N° 16, 2002].

DE LAS CATEGORÍAS DE RIESGO FITOSANITARIO

ARTÍCULO 6: Para los efectos de la presente resolución se establece la clasificación para las diferentes categorías de riesgo fitosanitario y las clases de plantas y productos vegetales que están comprendidos en estas categorías:

Categorías de Riesgo Fitosanitario

- Categoría 0:	Es el material de origen vegetal, no utilizado como alimento, cuya materia prima ha sido sometida a uno o más procesos de elaboración o industrialización que implican un grado tal de transformación de sus características naturales o vitales, a consecuencia de lo cual no son capaces de ser afectados directamente por plagas y tampoco pueden sufrir infestaciones por condiciones de almacenaje. Estos productos no requieren inspección fitosanitaria.
- Categoría 1:	Es el material de origen vegetal, no utilizado como alimento, cuya materia prima ha sido sometida a uno o más procesos de elaboración o industrialización, que impliquen alguna transformación de sus características naturales o vitales, a consecuencia de lo cual no son capaces de ser afectados directamente por plagas. No obstante pueden transportarlas o sufrir infestaciones debido a condiciones de almacenaje.
- Categoría 2:	Son los productos vegetales, no utilizados como alimento, cuya materia prima, aun cuando haya sido sometida a

	algún proceso de elaboración o industrialización, puede ser afectada por plagas o albergar plagas.
- Categoría 3:	Son los productos vegetales primarios, no utilizados como alimento, destinados al uso directo o transformación.
- Categoría 4:	Semillas, plantas u otros materiales de origen vegetal destinados a la propagación o reproducción.
- Categoría 5:	Cualquier otro producto de origen vegetal o no vegetal, exceptuando los utilizados como alimento, no considerados en las categorías anteriores, que implican un riesgo fitosanitario demostrable de acuerdo al correspondiente Análisis de Riesgo de Plagas.

Clases de Productos Vegetales

- Clase 1	Plantas para plantar excepto las partes subterráneas y las semillas.
- Clase 2	Bulbos, tubérculos y raíces: porciones subterráneas destinadas a la propagación.
- Clase 3	Semillas: semillas verdaderas en su definición botánica, destinadas a la propagación.
- Clase 5	Flores de corte y follajes ornamentales: porciones cortadas de plantas, incluidas las inflorescencias, destinadas a la decoración y no a la propagación.
- Clase 6	Maderas, cortezas, corcho: procesadas, semi - procesadas o no procesadas.
- Clase 7	Comprende el material de embalaje y soporte y se define como productos de origen vegetal y cualquier otro material usado para transportar, proteger y/o acomodar mercaderías de origen vegetal y no vegetal.
- Clase 8	Suelos, turbas y otros materiales de soporte.
- Clase 10	Cualquier otra mercadería, exceptuando las utilizadas como alimento, que no se ajuste a las clases anteriores.

ARTÍCULO 7: Los siguientes procesos industriales, se considerará que definen productos en categoría 0 y 1 de riesgo fitosanitario, los cuales estarán exentos de la obligación de ingresar al país amparados por un Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen. Estos productos deberán ser inspeccionados en el puerto de ingreso para verificar su condición fitosanitaria y/o su condición de elaboración o industrialización:

Proceso industrial	Producto	Categoría De Riesgo	Uso propuesto
1. Tostado	- astillas	1	- uso industrial
	- aserrín	1	- uso industrial
2. Pulpaje	- celulosa	0	- uso industrial
3. Secado al horno o aire forzado (deshidratado)	- maderas	1	- uso industrial
	- flores	1	- ornamentación
4. Extracción	- alcoholes	0	- varios
	- almidones	1	- varios

	- colorantes - esencias - extractos - gluten - gomas - lacas - resinas	0 0 0 1 0 0 0	- varios - varios - varios - uso industrial - uso industrial - uso industrial - uso industrial
5. Fermentados	- fibras (excepto algodón) - yerbas	1	uso industrial (exceptuando la industria alimenticia)
6. Presurizados (peletizados)	- corchos (tapones y triturados)	0	- uso Industrial
7. Laminados	- maderas	1	- uso industrial
8. Impregnados	- flores glicerinadas - maderas	1 1	- ornamentación - uso Industrial
9. Carbonizados	- carbón	0	- uso industrial

ARTÍCULO 8: Los siguientes procesos definen productos en categoría 2 de riesgo fitosanitario, los cuales deben llegar al país, amparados por un Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen, cumpliendo, además con los requisitos fitosanitarios que se establezcan para cada caso.

Proceso	Producto
1. A serrado	- maderas
2. Astillado	- maderas
3. Cepillado	- maderas
4. Descortezado	- maderas
5. Extracción simple	- fibras de algodón - otras fibras - Kapok
6. Prensado	- algodón prensado
7. Secado natural	- varas de bambú y cañas

ARTÍCULO 9: Todos los productos clasificados en las categorías 3, 4 y 5 de riesgo fitosanitario, deberán estar amparados por un Certificado Fitosanitario del país de origen. Por lo cual, previo al ingreso, el importador deberá confirmar si los requisitos han sido publicados en gaceta oficial y se encuentran vigentes. Si no existieran los requisitos fitosanitarios, o estos no se encontraran vigentes, el importador deberá tramitar ante la autoridad competente, los requisitos fitosanitarios respectivos, los cuales fijarán para cada caso, regulaciones específicas, tales como: análisis de riesgo de plagas, declaraciones adicionales, tratamientos cuarentenarios, cuarentena de post-entrada, entre otras.

DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 10: Toda acción u omisión de las disposiciones contenidas en el presente resuelto, serán sancionadas conforme a lo establecido en la Ley N° 47 de 1996 y la Ley 23 de 15 de julio de 1997.

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 11: La presente reglamentación podrá estar sujeta a una revisión periódica, de acuerdo con las circunstancias de riesgo fitosanitario de los nuevos productos vegetales que se desea importar al país.

TERCERO: Se derogan cualesquiera otras disposiciones administrativas o reglamentos que se opongan al presente resuelto.

CUARTO: Las disposiciones contenidas en esta reglamentación son de estricto cumplimiento.

QUINTO: El presente resuelto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.


GUILLERMO A. SALAZAR N.
Ministro


ERICO FIDEL SANTAMARÍA
Viceministro

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DECRETO EJECUTIVO No. 22
(de 7 de febrero de 2007)

Por el cual se ordena la expropiación a favor de la Nación, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, y para ser asignada al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), con el fin de construir una "Planta Potabilizadora, dos (2) tanques de reserva, con su respectiva toma de agua cruda y tubería de conducción", de un globo de terreno de una superficie de diecisiete hectáreas con nueve mil novecientos cuarenta y cinco metros cuadrados con once decímetros cuadrados (17 Has.+ 9,945.11 Mt²), el cual deberá ser segregado de la Finca N° 203251, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, ubicada en el Distrito de La Chorrera, Corregimiento Mendoza.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 110 de la Constitución Política de la República establece que, "corresponde primordialmente al Estado... Combatir las enfermedades transmisibles mediante el saneamiento ambiental, el desarrollo de la disponibilidad de agua potable y adoptar medidas de inmunización, profilaxis y tratamiento, proporcionadas colectiva o individualmente, a toda la población".

Que con fundamento en el numeral 9 del artículo 7 de la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001, Orgánica del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, la Junta Directiva, por medio de la Resolución No. 10 de 5 de febrero de 2007, autorizó al Director Ejecutivo para que gestione ante el Órgano Ejecutivo, el inicio del proceso de expropiación respectivo, únicamente de un globo de terreno con una superficie de 17 Has. + 9,945.11 Mt², el cual deberá ser segregado de la Finca N° 203251, inscrita al Documento 228578, Asiento 1, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, y según las constancias registrales pertenece al señor AGUSTÍN DÍAZ SÁNCHEZ con cédula con identidad personal número 8-483-419 y la señora MARÍA DEYSY DÍAZ DE DELGADO con cédula de identidad personal número 8-504-415; y cuyas demás generales aparecen registradas.

Que el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales con el fin de satisfacer el aumento de la demanda poblacional del Sector Oeste de la Provincia de Panamá, el cual ha rebasado con creces las expectativas de crecimiento estimada por ésta entidad pública; requiere a más tardar en el mes de diciembre de 2008, contratar la compra de agua potable en bloque, por un volumen no inferior a los cuarenta millones (40 M) de galones diarios, lo cual requiere de la construcción de una planta potabilizadora cerca de los centros de consumo.

Que la nueva Planta Potabilizadora, beneficiará en el Distrito de La Chorrera a los Corregimientos de Barrio Colón, Barrio Balboa, El Coco, Feuillet, Guadalupe, Playa Leona y Puerto Caimito, con una población estimada de 137,414 habitantes aproximadamente, y en el Distrito de Capira, a los Corregimientos de Capira (Cabecera), Cermeño, Lídice, Villa Rosario y Villa Carmen, con una población estimada de 12,847 habitantes aproximadamente.

Que para determinar el lugar más apropiado para la construcción de la nueva Planta Potabilizadora de agua para los Distritos de La Chorrera y Capira, se hizo un amplio estudio de toda el área que se encuentra entre el Lago Gatún y la Ciudad de La Chorrera, específicamente los sitios con alturas superiores a 140 metros sobre el nivel del mar; y se determinó que la Finca Nº 203251, es la más apropiada para el desarrollo del mencionado proyecto.

Que el Estado ha tratado infructuosamente de llegar a un acuerdo con los propietarios registrados para negociar la compraventa de la descrita Finca Nº 203251, inscrita al Documento 228578, Asiento 1, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público.

Que la Construcción de la nueva Planta Potabilizadora del Sector Oeste, depende de la adquisición del terreno anteriormente indicado.

Que la realización de este proyecto es de interés social y urgente, toda vez que está destinado a mejorar las condiciones de vida y sanitarias en sectores de bajos ingresos y de un gran potencial urbanístico, lo cual representa una mejor calidad de vida para todos los habitantes de los Distritos de La Chorrera y Capira.

Que el artículo 51 de la Constitución Política de la República establece que "En caso de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que exijan medidas rápidas, el Ejecutivo puede decretar la expropiación u ocupación de la propiedad privada...".

Que es de suma importancia y de urgencia evidente la tramitación de ésta expropiación a fin de que el Estado pueda cumplir con el mandato constitucional de velar por la salud de la población y asegurar a todos los habitantes de la República, una salud de calidad en todos sus componentes.

Que dada la evidente necesidad, y la connotación de interés social que este proyecto representa, es procedente ordenar la expropiación e inmediata posesión de la porción de terreno de diecisiete hectáreas con nueve mil novecientos cuarenta y cinco metros cuadrados con once decímetros cuadrados (17 Has. + 9,945.11 Mr²), que forma parte de la Finca Nº 203251, inscrita al Documento 228578, Asiento 1, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público.

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Expropiar por motivos de interés social urgente, a favor de la Nación representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, y para ser asignada al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAN), con el fin de construir una "Planta Potabilizadora, dos (2) tanques de reserva, con su respectiva toma de agua cruda y tubería de conducción", un globo de terreno de una superficie de diecisiete hectáreas con nueve mil novecientos cuarenta y cinco metros cuadrados con once decímetros cuadrados (17 Has. + 9,945.11 Mr²); el cual será segregado de la Finca Nº 203251, inscrita al Documento 228578, Asiento 1, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, ubicada en el Distrito de La Chorrera, Corregimiento Mendoza, cuya descripción es la siguiente:

Medidas y linderos: "Partiendo del P.I. número uno (1), ubicado al Sur del lote a describir con rumbo Norte veintinueve (29) grados, cuarenta y tres (43) minutos, veintitún (21) segundos Oeste, se mide una distancia de setenta y nueve (79) metros, ochenta y ocho (88) centímetros, se llega al P.I. número dos (2) de este punto con

rumbo Norte cuarenta y tres (43) grados, treinta y tres (33) minutos, veinte (20) segundos Oeste, se mide una distancia de sesenta y nueve (69) metros, ochenta y un (81) centímetros, se llega al P.I. número tres (3), de este punto con rumbo Norte cincuenta y un (51) grados, cuarenta y nueve (49) minutos, cero un (01) segundos Oeste, se mide una distancia de ciento cuarenta y un (141) metros, ochenta y un (81) centímetros, se llega al P.I. número cuatro (4), de este punto con rumbo Norte cincuenta y dos (52) grados cincuenta (50) minutos, veintidós (22) segundos Oeste, se mide una distancia de setenta y ocho (78) metros, treinta y un (31) centímetros, se llega al P.I. número cinco (5), de este punto con rumbo Norte cuarenta y ocho (48) grados, cincuenta y siete (57) minutos, veinte (20) segundos Oeste, se mide una distancia de ciento cuatro (104) metros, nueve (9) centímetros, se llega al P.I. número seis (6), de este punto con rumbo Norte cuarenta y ocho (48) grados, cincuenta y siete (57) minutos, veinte (20) segundos Oeste, se mide una distancia de sesenta y nueve (69) metros, cuarenta y tres (43) centímetros, se llega al P.I. número siete (7), de este punto con rumbo Norte veintiocho (28) grados, cincuenta y dos (52) minutos, treinta y ocho (38) segundos Este, se mide una distancia de veintidós (22) metros, ochenta (80) centímetros, se llega al P.I. número ocho (8), de este punto con rumbo Norte treinta y ocho (38) grados, veintidós (22) minutos, veinte (20) segundos Oeste, se mide una distancia de veintiséis (26) metros, noventa (90) centímetros, se llega al P.I. número nueve (9), de este punto con rumbo Norte setenta y siete (77) grados, treinta y siete (37) minutos, treinta y cuatro (34) segundos Oeste, se mide una distancia de treinta y tres (33) metros, noventa y siete (97) centímetros, se llega al P.I. número diez (10), de este punto con rumbo Norte veintisiete (27) grados, cinco (5) minutos, cinco (5) segundos Este, se mide una distancia de ciento cincuenta (150) metros, catorce (14) centímetros, se llega al P.I. número once (11), de este punto con rumbo Norte cincuenta y cinco (55) grados, once (11) minutos, treinta y siete (37) segundos Este, se mide una distancia de ciento noventa y cuatro (194) metros, veinticinco (25) centímetros, se llega al P.I. número doce (12), de este punto con rumbo Sur treinta y nueve (39) grados, once (11) minutos, cuarenta y cinco (45) segundos Este, se mide una distancia de doscientos ochenta y un (281) metros, sesenta y cuatro (64) centímetros, se llega al P.I. número trece (13), de este punto con rumbo Sur treinta (30) grados, veintitrés (23) minutos, veintisiete (27) segundos Este, se mide una distancia de cuatrocientos veintiuno (421) metros, diez (10) centímetros, se llega al P.I. número catorce (14), de este punto con rumbo Sur setenta y tres (73) grados, diecisiete (17) minutos, cero (0) segundos Oeste, se mide una distancia de cuarenta y ocho (48) metros, noventa y ocho (98) centímetros, se llega al P.I. número quince (15), de este punto con rumbo Sur setenta y un (71) grados, seis (6) minutos, cero tres (03) segundos Oeste, se mide una distancia de diecinueve (19) metros, treinta y seis (36) centímetros, se llega al P.I. número dieciséis (16), de este punto con rumbo Sur sesenta y ocho (68) grados, cincuenta y cinco (55) minutos, cero ocho (08) segundos Oeste, se mide una distancia de setenta y nueve (79) metros, cuarenta y dos (42) centímetros, se llega al P.I. número diecisiete (17), de este punto con rumbo Sur cincuenta y seis (56) grados, cincuenta y nueve (59) minutos, veintiocho (28) segundos Oeste, se mide una distancia de cincuenta y siete (57) metros, cincuenta y un (51) centímetros, se llega al P.I. número uno (1), punto de partida de esta descripción".

Superficie: DIECISIETE HECTÁREAS CON NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO METROS CUADRADOS CON ONCE DECÍMETROS CUADRADOS (17 Has. + 9.445.11 M²).

Valor: De acuerdo a los avalúos correspondientes y sólo par los efectos registrales, a este globo de terreno se le asigna un valor de trescientos cincuenta y ocho mil ochocientos noventa balboas con 08/100 (B./358,890.08).

ARTÍCULO 2: Ordenar la segregación inmediata del globo de terreno antes descrito a favor de la Nación representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, y para ser asignada al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN).

ARTÍCULO 3: Autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas y al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), la ocupación material inmediata del globo de terreno descrito en artículo 1 de este Decreto, para los fines descritos en el presente Decreto Ejecutivo.

ARTÍCULO 4: Autorizar al Ministerio de Gobierno y Justicia, para que en caso que el propietario o su representante impida al Ministerio de Economía y Finanzas o al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, la ocupación de parte de la Finca N° 203251, inscrita al Documento 228578, Asiento 1, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, objeto de esta expropiación; ordene lo conducente a las autoridades respectivas, a fin de desalojar el área requerida.

ARTÍCULO 5: Ordenar a la Dirección General del Registro Público, la correspondiente inscripción del presente Decreto para los fines legales pertinentes.

ARTÍCULO 6: Autorizar al Ministerio de Economía y Finanzas, para promover el juicio correspondiente ante el Órgano Judicial, para efectos de establecer el monto de la indemnización que se habrá de pagar por esta expropiación.

ARTÍCULO 7: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: la Constitución Política de la República, la Ley No.57 de 30 de septiembre de 1946 y la Ley 77 de 28 de diciembre de 2001.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


CARLOS A. VALLARINO R.
Ministro de Economía y Finanzas

DIRECCION GENERAL DE INGRESOS
RESOLUCION No. 201-358
(de 5 de febrero de 2007)

"Por la cual se precisan pautas a seguir en las Declaraciones Juradas de Rentas, para la declaración de ingresos en concepto de Gastos de Representación".

EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS, S.A.
en ejercicio de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que con base al artículo 5 del Decreto de Gabinete N° 109 de 1970, quien suscribe es responsable de:

1. La planificación, dirección, coordinación y control de la organización administrativa y funcional de la Dirección General de Ingresos;
2. De la permanente adecuación y perfeccionamiento de las estructuras y procedimientos administrativos, de acuerdo con los principios y reglas técnicas de la administración tributaria, para lograr una creciente racionalización en las funciones y el mayor rendimiento fiscal; y
3. De la administración de las leyes impositivas que comprenden reconocimiento, recaudación y fiscalización de los tributos bajo su jurisdicción, así como de su complementación reglamentaria u orientadora de la aplicación práctica, por medio de resoluciones y absolución de consultas.

Que el artículo 6 del Decreto de Gabinete N° 109 de 1970, establece:

Artículo 6. El Director General de Ingresos, siguiendo la política emanada del Ministerio, tiene como función específica, sin que en ningún caso pueda delegarla en sus subalternos, la de impartir, por medio de Resoluciones, normas generales obligatorias para regular las relaciones formales de los contribuyentes con el Fisco. En el ejercicio de esta función el director General de Ingresos podrá dictar normas generales obligatorias relacionadas con el régimen de inscripción de los contribuyentes, sistemas de pago en cuanto a sus modalidades, formas y lugar del mismo: libros, anotaciones y documentos que deban respaldar a las declaraciones y cualquier otro requisito formal que se considere conveniente para facilitar y mejorar la fiscalización.

Que conforme al Parágrafo del artículo 732 del Código Fiscal, conforme fue modificado por la Ley 6 de 2005, establece que la Contraloría General de la República, las entidades autónomas del Estado y los municipios deducirán y retendrán mensualmente o cuando se pague en concepto de gastos de representación el equivalente al diez por ciento (10%) del total devengado por este concepto a los empleados públicos, así como las personas contratadas en concepto de servicios profesionales.

Que conforme al Parágrafo del artículo 734 del Código Fiscal, conforme fue modificado por la Ley 6 de 2005, los administradores, gerentes, dueños o representantes de empresas o establecimientos comerciales, industriales, agrícolas, mineros o de cualesquiera otras actividades análogas o similares, y las personas que ejerzan profesiones liberales o profesiones u oficios por su propia cuenta o independientemente deducirán y retendrán mensualmente o cuando se pague en concepto de gastos de representación el equivalente al diez por ciento (10%) del total devengado por este concepto a los empleados, personas contratadas por servicios profesionales y comisionistas a que se refiere el artículo 704 del Código Fiscal.

Que los artículos 138 y 139 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993, tal como quedó modificado por el Decreto Ejecutivo N° 143 de 27 de octubre de 2005, establecen que los contribuyentes que reciban gastos de representación estarán en la obligación de presentar declaración jurada de rentas a efectos de pagar la diferencia.

Que mediante Acción contenciosa administrativa de 14 de marzo de 2006, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, **SUSPENDE PROVISIONALMENTE**, los efectos de las frases "Los contribuyentes que reciban gastos de representación estarán en la obligación de presentar declaración jurada de rentas para pagar la diferencia." que aparecen en los párrafos que forman parte de los artículos 138 y 139 del Decreto Ejecutivo reglamentario N° 170 de 27 de octubre de 1993, tal como quedó modificado por el Decreto N° 143 de 27 de octubre de 2005.

Que actualmente se hace necesario establecer pautas que orienten al tenor de la Ley, al contribuyente que recibe gastos de representación de manera que pueda cumplir con los preceptos propios del Código Fiscal, al momento de la presentación de su Declaración Jurada de Rentas y el suministro de la información requerida por la Dirección General de Ingresos, en concepto de Ingresos por Gastos de Representación.

Que a este fin, se hace necesaria la modificación provisional del programa denominado E-TAX, para que se incluya la información en concepto de Ingresos por Gastos de Representación, sin que ello implique su acumulación a los otros ingresos gravables y consecuentemente la aplicación progresiva de la tarifa del Impuesto sobre la Renta.

Por las consideraciones antes expuestas, la Dirección General de Ingresos, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el programa denominado E-TAX, a efectos de que la inclusión del Ingreso por Gasto de Representación, así como su respectiva retención de Impuesto sobre la renta, no implique su acumulación a los otros ingresos gravables y consecuentemente la aplicación progresiva de la tarifa del Impuesto sobre la Renta, hasta tanto la Corte Suprema de Justicia se pronuncie respecto a la demanda de ilegalidad de los párrafos reglamentarios, correspondiente a los artículos 138 y 139 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993, tal como quedó modificado por el Decreto N° 143 de 27 de octubre de 2005.

SEGUNDO: ADVERTIR a los contribuyentes que no deben declarar como ingreso exento y/o no gravable las sumas que perciban en concepto de gastos de representación, las cuales deberán declararse como tales en su Declaración Jurada de Rentas.

TERCERO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial y contra ella no cabe recurso alguno en la vía gubernativa.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 694, 732 y 734 del Código Fiscal; Ley N° 6 de 2 de febrero de 2006; Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993 y Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLO G. ROGNONI
Director General de Ingresos, a. i.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE
RESOLUCION No. AG-0366-2004
(de 27 de agosto de 2004)

“Que crea el Programa de Voluntarios y Voluntarias Ambientales de la Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM”.

El Suscrito Administrador General, Encargado, de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 41 de 1998 *“General de Ambiente de la República de Panamá”*, creó a la Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM, como entidad autónoma rectora del Estado en materia de recursos naturales y del ambiente, para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la política nacional del ambiente.

Que la precitada Ley, en su Artículo 7, numeral 8 establece como atribución de la Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM, promover y facilitar la ejecución de proyectos ambientales.

Que es deber del Estado, difundir información o programas sobre la conservación del ambiente y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como promover actividades educativas y culturales de índole ambiental, para contribuir a complementar los valores cívicos y morales con la sociedad panameña.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Crear el Programa de Voluntarios y Voluntarias Ambientales de la Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM.

ARTÍCULO 2: El Programa de Voluntarios y Voluntarias Ambientales de la Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM, trabajará de manera voluntaria y altruista para poner en marcha planes y programas ambientales que apoyen la Gestión Administrativa de la Autoridad Nacional del Ambiente, con acciones y servicios a favor de los ecosistemas del país.

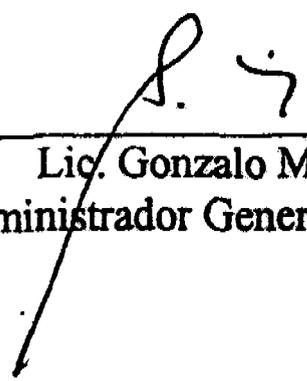
ARTÍCULO 3: Establecer, al menos, un (1) cuerpo u organización de voluntarios o voluntarias ambientales en las distintas Administraciones Regionales de la Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM, y/o en las Agencias de ésta que tengan presencia física en el país, a fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Programa de Voluntariado Ambiental de la ANAM.

ARTÍCULO 4: La Autoridad Nacional del Ambiente, ANAM, liderizará el Programa de Voluntarios y Voluntarias Ambientales incluyendo de manera directa la Participación Ciudadana y la Educación Ambiental, a fin de que se cumpla adecuada y eficientemente la administración del ambiente y los recursos naturales de Panamá.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 41 de 1 de julio de 1998.

Panamá, veintisiete (27) de agosto de 2004.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



Lic. Gonzalo Menéndez
Administrador General, Encargado.

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
RESOLUCION AN No. 631
(de 6 de febrero de 2007)

“Por la cual se modifica la Resolución AN No. 203-Elec de 7 de agosto de 2006, que modifica la Resolución JD-3460 de 19 de agosto de 2002, que establece el procedimiento para el otorgamiento de concesiones de generación hidroeléctrica y geotermoeléctrica”

El Administrador General,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, por la cual se dictó el “Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad”, establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
3. Que el numeral 21 del artículo 20 de la Ley 6, antes referida, señala que es función de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos otorgar concesiones y licencias para la prestación de los servicios públicos de electricidad;
4. Que el artículo 54 de la Ley 6, antes mencionada, determina que la construcción y explotación de plantas de generación hidroeléctrica y geotermoeléctricas y las actividades de transmisión y distribución para el servicio público de electricidad quedan sujetas al régimen de concesiones;
5. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 22 de 19 de junio de 1998, el Órgano Ejecutivo estableció los procedimientos generales para el otorgamiento de las concesiones antes mencionadas;
6. Que mediante la Resolución JD-3460 de 19 de agosto de 2002, esta Autoridad Reguladora estableció el procedimiento para otorgar concesiones hidroeléctricas y geotermoeléctricas, para solicitudes que se presentasen a partir del sexto año de vigencia de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997. Dicha Resolución fue modificada mediante las Resoluciones JD-3516 de 25 de septiembre de 2002 y AN No. 203-Elec de 7 de agosto de 2006;
7. Que en el numeral 4.1 del artículo 4 de la Resolución JD-3460 de 19 de agosto de 2002, modificada por la Resolución AN No. 203-Elec de 7 de agosto de 2006, relativo a la garantía consignada por el solicitante, es necesario incrementar su valor para garantizar el mantenimiento de la solicitud e incluir la consecuencia de no obtener de esta Autoridad la resolución que le otorga el derecho de concesión, lo cual daría lugar a la pérdida de la garantía consignada a favor del Tesoro Nacional;

8. Que en el numeral 4.5 del artículo 4 de la Resolución JD-3460 de 19 de agosto de 2002 modificada por la Resolución AN No. 203-Elec de 7 de agosto de 2006 es necesario señalar que la autorización que otorga la Autoridad para solicitar a la Autoridad Nacional del Ambiente las aprobaciones correspondientes del Estudio de Impacto Ambiental y el contrato de concesión de aguas es intransferible, con el objeto de evitar la especulación en el mercado;
9. Que en el numeral 4.6 del artículo 4 de la Resolución JD-3460 de 19 de agosto de 2002 modificada por la Resolución AN No. 203-Elec de 7 de agosto de 2006 con relación a los casos en los que se presentan varias solicitudes de una misma concesión, esta Autoridad ha considerado necesario que se conceda la autorización de solicitar a la Autoridad Nacional del Ambiente la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y el contrato de concesión de aguas, a quien demuestre tener mayores posibilidades de llevar a cabo la construcción y explotación del proyecto hidroeléctrico solicitado, por lo que se considerará que la autorización se debe dar a quien ofrezca el precio más alto para la misma;
10. Que visto lo antes señalado, esta Autoridad considera hacer los ajustes pertinentes en los numerales 4.1, 4.5 y 4.6 del artículo 4 a la Resolución JD-3460 del 19 de agosto de 2002 modificada por la Resolución AN No. 203-Elec de 7 de agosto de 2006;
11. Que tal como lo precisa el numeral 25 del artículo 20 de la Ley 6 de 1997, anteriormente citada, entre las atribuciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, está la de realizar en general, todos los actos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigne la Ley, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el segundo párrafo y **ADICIONAR** un tercer párrafo al numeral 4.1 del artículo 4 de la Resolución JD-3460 de 19 de agosto de 2002, modificada por la Resolución AN No. 203-Elec de 7 de agosto de 2006, de la siguiente manera:

“Adicionalmente, el solicitante deberá entregar un cronograma que detalle las actividades a realizar para la obtención de la concesión y consignar una garantía mediante fianza, cheque de gerencia o certificado de mil balboas (B/.1,000.00) por cada megavatio o fracción que se indique en la solicitud como capacidad instalada del proyecto, la cual será devuelta al solicitante una vez obtenga de esta Autoridad la resolución que le otorga el derecho de concesión.

En caso de no obtener dicha autorización, el solicitante perderá la garantía consignada, la cual ingresará al Tesoro Nacional.”

SEGUNDO: ADICIONAR al primer párrafo del numeral 4.5 del artículo 4 de la Resolución JD-3460 de 19 de agosto de 2002, modificada por la Resolución AN No. 203-Elec de 7 de agosto de 2006, lo siguiente:

“En el evento de que la Autoridad Nacional del Ambiente estime que el recurso natural solicitado es conducente para los fines de la concesión, así lo comunicará a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y ésta, mediante resolución motivada, autorizará al solicitante para presentar a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y solicitar la

concesión del recurso natural que va a ser aprovechado en el proyecto. Dicha autorización será intransferible.

La resolución a que se refiere el presente punto, se publicará en la Gaceta Oficial para los fines legales consiguientes.”

TERCERO: MODIFICAR el numeral 4.6 del artículo 4 de la Resolución JD-3460 de 19 de agosto de 2002, modificada por la Resolución AN No. 203-Elec de 7 de agosto de 2006, de la siguiente manera:

“4.6 En caso de que se presenten más de una solicitud de un mismo proyecto de concesión, es decir, dentro de un periodo de hasta diez (10) días hábiles siguientes a la última publicación en los diarios y siempre que se verifique que en cada una de las solicitudes no hay subutilización del recurso y que se cuenta con la conducencia de la Autoridad Nacional del Ambiente, la autorización, se otorgará al solicitante que ofrezca el precio más alto, el que ingresará al Tesoro Nacional, realizando dicho ofrecimiento mediante sobre cerrado, el día indicado por la Autoridad Reguladora, lo cual constará en Acta, que servirá como parte motiva de la Resolución que emitirá la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de acuerdo a las normas establecidas en el presente procedimiento.

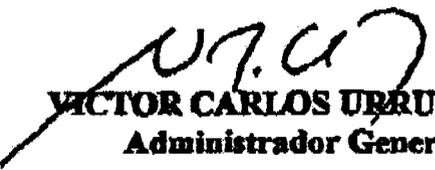
En caso de que dos o más solicitantes coincidan en el precio ofertado, se les dará una hora para que vuelvan a presentar sus ofertas con el objeto de desempatar.

A los solicitantes que no obtuvieron la respectiva autorización se les devolverá la garantía consignada, conforme lo señalado en el numeral 4.1”

CUARTO: Esta Resolución regirá a partir de su promulgación.

Fundamento de Derecho: Ley 26 de 29 de enero de 1996, Ley 6 de 3 de febrero de 1997, Decreto Ley 10 de 26 de febrero de 1998, Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006.

PROMÚLGUESE Y CÚMPLASE,


VICTOR CARLOS URRUTIA G.
Administrador General

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
RESOLUCION J.D. No. 029-2006
(de 11 de diciembre de 2006)

LA JUNTA DIRECTIVA
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que, el Superintendente de Bancos, Ingeniero OLEGARIO BARRELIER, estará ausente por atender misión oficial, del doce(12) al 15 de diciembre de dos mil seis(2006), y

Que, de conformidad con el Artículo 13 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, la Junta Directiva puede nombrar Superintendente de Bancos en forma interina, en ausencia temporal del titular.

ARTÍCULO ÚNICO: Nombrar al Licenciado AMARI A. CASTILLO, Secretario General de la Superintendencia de Bancos, como Superintendente Interino, del doce (12) al quince (15) e diciembre de dos mil seis(2006), o hasta que se reintegre a sus funciones la Superintendente titular.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de diciembre de dos mil seis (2006).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE,

EL PRESIDENTE,

Antonio Dudley A.

EL SECRETARIO,

Arturo Gerbaud

CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJAN
ACUERDO No. 55
(de 24 de octubre de 2006)

“Por el cual se decreta la segregación y adjudicación definitiva a título de compra venta, de un lote de terreno que forma parte de la Finca Municipal N° 62218 inscrita en el Registro Público al Tomo 1368, Fòlio 448, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, a favor de CORNELIO ENRIQUE MARTINEZ SANCHEZ”.

EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO:

- Que el ciudadano CORNELIO ENRIQUE MARTINEZ SANCHEZ, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N° 8-152-558, ha solicitado a este Municipio mediante memorial fechado 05 de junio de 2006, la adjudicación definitiva a título de compra venta de un lote de terreno con una superficie de SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE METROS CUADRADOS CON OCHENTA DECIMETROS (739.80 M2), que forma parte de la Finca N° 62218, inscrita en el Registro Público al Tomo 1368, Folio 448, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad del Municipio de Arraiján, localizada en el Corregimiento de Nuevo Emperador.
- Que el lote de terreno mencionado se encuentra localizado dentro de los siguientes linderos y medidas: NORTE: Resto libre de la Finca N° 62218, Tomo 1368, Folio 448 Ocupado por Guillermina Martínez y mide 47.28 mts. SUR: Resto libre de la Finca N° 62218, Tomo 1368, Folio 448, ocupado por Nora Nieto de Pestana y mide 53.02 mts. ESTE: Borde de Quebrada Balboa y mide 13.32 mts. OESTE: Calle de tosca y mide de 16.54 Mts., descrito en el Plano N° 80103-101644, fechado el 14 de julio de 2004.
- Que el solicitante ha cumplido con todos los requisitos que exige los Acuerdos que rigen la materia sobre venta de tierras municipales y ha cancelado la suma DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS CON SETENTA Y UN CENTESIMOS (B/.275.71) precio pactado en el Contrato de Adjudicación Provisional N° 124.06, fechado 05 de junio de 2006, según Recibo N° 33373, fechado 15 de febrero de 2006, de la Tesorería Municipal de Arraiján (Dirección de Ingeniería).
- Que es competencia de este Concejo decretar la venta de bienes municipales, según lo establecido en el Artículo 99 de la Ley 106 de 8 de Octubre de 1973, modificada por la Ley 52 del 12 de diciembre de 1984, y según el procedimiento establecido en los Acuerdos Municipales que rige la materia.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar definitivamente a título de Compra -Venta a favor de CORNELIO ENRIQUE MARTINEZ SANCHEZ, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-152-558, un lote de terreno con una superficie de SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE METROS CUADRADOS CON OCHENTA DECIMETROS (739.80 M2), que forma parte de la Finca Nº 62218, inscrita en el Registro Público al Tomo 1368, Folio 448, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, de propiedad del Municipio de Arraiján, localizada en el Corregimiento de Nuevo Emperador, cuyo precio de venta, medidas, linderos y demás detalles se mencionan en la parte motiva de este Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese la segregación del lote en mención y facultese al Alcalde Municipal y al Tesorero Municipal para que procedan a la formalización de la venta decretada y suscriban la escritura correspondiente

ARTÍCULO TERCERO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Acuerdo Municipal Nº 22 de 01 de junio de 2004.

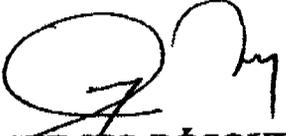
Comuníquese y Cúmplase.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE ARRAIJÁN, A LOS VEINTICUATRO (24) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL SEIS (2006)


H.C. TILCIA Q. DE SANCHEZ
PRESIDENTA


H.C. PEDRO A. SANCHEZ MORO
VICEPRESIDENTE


DISTRITO DE ARRAIJÁN
CONSEJO MUNICIPAL


LIC. SERGIO BOSQUEZ CRUZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE PANAMÁ, PROVINCIA DE PANAMÁ
ALCALDÍA MUNICIPAL DE ARRAIJÁN, 24 DE OCTUBRE DE 2006

SANCIONADO


LICDO. DAVID E. CACERES CASTILLO
ALCALDE

EJECÚTESE Y CÚMPLASE.

AVISOS

Panamá, 5 de febrero de 2007

Para el cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio, Aviso al Público en general que yo, **GLADYS ICELA DE GRACIA DE CANALES** con cédula de Identidad Personal No. 8-160-236, traspaso a la señora **DORIS ALICIA DE GRACIA LAURENCE** con

cédula de Identidad Personal No. 8-157-1637, el establecimiento comercial denominado **CREA MODIS GLADYS**, ubicado en Vía José Agustín Arango, Corregimiento de Juan Díaz, Nueva Concepción Calle 1A, Casa No. 904-2 con Licencia Comercial No. 2002-100. Gladys Icela De Gracia de Canales

Céd. 8-160-236
L. 201-210484
Tercera Publicación

AVISO AL PÚBLICO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 777, del Código de Comercio, se Avisa al Público, que el establecimiento Comercial denominado **NAVSEA SUPPORT SERVICES**, ubi-

cado en el corregimiento de Santa Ana, Avenida Eloy Alfaro, Edificio Poylo, Piso 1, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, se lo he traspasado a **LIDIA IBETH SERRANO QUIROZ**, mujer, con cédula de Identidad Personal 8-477-827, el mencionado negocio es de propiedad de **DANIEL ALBERTO RENGIFO ORTEGA**,

varón, con cédula de Identidad Personal 8-466-419, por lo tanto es el nuevo propietario del negocio antes mencionado desde el 19 de enero de 2007 y funcionará con la misma Razón comercial.

Daniel A. Rengifo Ortega
8-466-419
L. 201-210678
Segunda Publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MUNICIPIO DE
ARRAJÁN
PROVINCIA DE PANAMÁ
DISTRITO DE ARRAJÁN
ADJUDICACIÓN DE TIERRAS

CENTRAL TELEFÓNICA:
259-8215

259-9044 - 259-8055

EDICTO No. 96-06

ARRAJÁN, 5 de diciembre de 2006

Que **YADIRA MARTÍNEZ GONZÁLEZ Y OTROS**, portador (a) de la cédula de Identidad Personal No. 8-294-638, con domicilio en **NUEVO EMPERADOR BERRIO SAN JOSÉ**

Ha solicitado a este Despacho la adjudicación a título de **COMPRA Y VENTA**, de un lote terreno que forma parte de la Finca No. 62218, inscrita al Tomo 1368, Folio 448, de propiedad de este MUNICIPIO, ubicado en MUNICIPIO DE ARRAJÁN, con un área de 423.91, y dentro de los siguientes linderos y medidas:

NORTE: REST. DE LA FINCA 62218 Y MIDE: 27.31 mts.

SUR: VEREDA Y RESTAURANTE DE LA FINCA 62218 Y MIDE: 28.07 mts.
ESTE: REST. DE LA FINCA 622118 Y MIDE: 18.78 mts.

OESTE: VEREDA Y MIDE: 20-33 mts.

Para que dentro del término de dos (2) días siguientes a la última publicación se hagan valer los derechos a que haya lugar.

En atención a lo que dispone el artículo Séptimo del Acuerdo No. 22 del 1 de

junio de 2004, se ordena la publicación del presente Edicto, por tres (3) días consecutivos en un periódico de circulación nacional y por diez (10) días en la secretaría general de este despacho copias del mismo se entregarán al interesado para tal efecto. **FÍJESE Y PUBLIQUESE** (Firma lligible) **ALCALDE MUNICIPAL** (Firma lligible) **SECRETARIA GENERAL** L. 201-210471

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGIÓN 5, PANAMA
OESTE
EDICTO No. 025-DRA-2007

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de PANAMÁ

HACE CONSTAR:
Que el señor (a) **JUAN BAUTISTA AGUIRRE ÁVILA** vecino (a) de **BETHANIA** del corregimiento de **BETHANIA**, portador de la cédula de Identidad Personal No. 8-46-124 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 8-5-003-2005 del 05 de ENERO del 2005 según plano aprobado No.

804-07-18364, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable con una superficie de 0 Has. + 3171.52 M2., que será segregado de la Finca No. 24867, inscrita al Tomo 607, Folio 284, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de **LAS LAJAS**, Corregimiento de **LAS LAJAS**, distrito de **CHAME**, provincia de **PANAMÁ**, comprendida dentro de los siguientes linderos:

GLOBO "A"
NORTE: **EDIBERTO ARANCIBIA**
SUR: **FINCA 128180, DOCUMENTO 580792, CÓDIGO 8307, ASIENTO 5, PROPIEDAD DE JUAN BAUTISTA AGUIRRE ÁVILA Y QDA. AGUA MINA.**

ESTE: VILMA CORREA DE JOHNS Y QDA. AGUA MINA
OESTE: **EDIBERTO ARANCIBIA**

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de **CHAME**, o en la corregiduría de **LAS LAJAS**.

Y copia del mismo se le entregará al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15)

días a partir de la última publicación.

Dado en **CAPIRA** a los 02 días del mes de **FEBRERO** de 2007

ILSA HIGUERO
Secretaria Ad-Hoc
ING. MIGUEL MADRID
Funcionario Sustanciador
L. 201-210594

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

REGIÓN No. 6 - BUENA VISTA - COLÓN
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA
EDICTO No. 3-03-07

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Colón al público.

HACE SABER:
Que la señora **ENRIQUE SÁNCHEZ PALACIOS**, con cédula de Identificación Personal No. 8-199-1026,

vecino de la localidad de **Nuevo Méjico**, corregimiento de **Sabanitas**, Distrito y Provincia de **Colón**, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud No. 3-200-01 de 23 de abril de 2001 y según plano aprobado No. 301-09-4536 de 7 de febrero de 2003, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable con una superficie de 1 Has. + 9670.84 Mts.2., que forma parte de la Finca 2860,

Tomo 286, Folio 494, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de **Quebrada López**, corregimiento de **Nueva Providencia**, Distrito y provincia de **Colón** y se ubica dentro de los siguientes linderos:

NORTE: **JUAN GARCÍA MARCIA LAU**

SUR: **AUSTRABERTA BALDERRAMA DE SEGUERA**

ESTE: **SERVIDUMBRE DE 6.00 METROS**

OESTE: **QUEBRADA LÓPEZ, AUSTRABERTA BALDERRAMA DE SEGUERA.**

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de **Colón** y/o en la corregiduría de **Nueva Providencia**, y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Buena Vista, a los 10 días del mes de febrero de 2006.

Sra. Soledad Martínez Castro
Secretaria Ad-Hoc
Ing. Irving D. Sauri
Funcionario Sustanciador
L. 201-210593